



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 420-2003-HC/TC
ICA
MANUEL CAMPOS HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Campos Huamán contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 77, su fecha 9 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de noviembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Consejo Supremo de Justicia Militar y el Estado Peruano, por violación de sus derechos constitucionales a la defensa, al juez natural y al debido proceso. Sostiene que bajo el régimen del Decreto Ley N.º 25659 fue condenado, por delito de traición a la patria, a la pena privativa de la libertad de cadena perpetua, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante resolución de fecha 29 de junio de 1993, en el Expediente N.º 012-92/JME-EP; alega, asimismo, que fue sometido arbitrariamente el fuero militar, por lo que solicita la nulidad del proceso que le instauró la justicia castrense y de las sentencias que se dictaron en dicha causa penal por magistrados con identidad secreta, debiendo ordenarse su inmediata libertad y/o disponerse su procesamiento en el fuero común.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en su denuncia. Por su parte, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Justicia Militar sostiene que el proceso seguido al actor se tramitó conforme a las disposiciones legalmente establecidas.

El Cuarto Juzgado Penal de Ica, con fecha 12 de diciembre de 2002, declaró fundada la demanda por estimar que al amparo del artículo 282.^º de la Constitución Política de 1979, el recurrente no debió ser sometido a la justicia militar, por tener la condición de civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente revocó la apelada, declarándola infundada, puesto que se pretende enervar una decisión judicial que tiene calidad de cosa juzgada proveniente de un proceso regular.

FUNDAMENTOS

1. De autos se desprende que el recurrente fue juzgado por el delito de traición a la patria, regulado por el Decreto Ley N.º 25659, y ante tribunales militares. En consecuencia, se encuentra dentro de los alcances de la sentencia expedida por este Tribunal en el Caso de la Legislación Antiterrorista (Exp. N.º 010-2002-AI/TC), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de enero de 2003.
2. En la sentencia reseñada en el fundamento precedente, este Colegiado declaró la inconstitucionalidad del tipo penal traición a la patria, definido y regulado por el Decreto Ley N.º 25659, así como la autorización que otorga para que el juzgamiento correspondiente se ventile en el fuero militar. Sin embargo, en la misma sentencia (Fundamentos N.º 229-230), este Tribunal dispuso que la eventual realización de nuevos procesos para los procesados por el delito de traición a la patria, deberá efectuarse conforme a las reglas que a tal efecto dicte el Congreso de la República, dentro de un plazo razonable. En efecto, esta labor ha sido plasmada en el Decreto Legislativo N.º 922, que regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable.
3. Conviene enfatizar que la declaración de inconstitucionalidad del tipo previsto en el Decreto Ley N.º 25659, no impide que los que fueron sentenciados como autores del mismo puedan volver a ser procesados, esta vez por el delito de terrorismo, previsto en el Decreto Ley N.º 25475, toda vez que, como este Colegiado señaló en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, los mismos supuestos de hecho del primero se encuentran regulados en el Decreto Ley N.º 25475, cuyo tipo penal se ha declarado constitucional.
4. Finalmente, como se indicó en la sentencia citada en el primer fundamento, no procede la excarcelación solicitada, la misma que queda supeditada a los resultados del nuevo proceso penal.

Por esos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrente que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según lo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expuesto en los fundamentos precedentes, la iniciación de los nuevos juicios queda sujeta a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 922; e **IMPROCEDENTE** en la parte que solicita la excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR